

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**33050** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2504/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de vivienda rural.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25791, la relación 3.1.1. Resumen. Crédito presupuestario, sección 16, capítulo 1, concepto 16.01.182, en las columnas Servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «858», debe decir: «1.099».

En el cuadro arriba citado, en el total capítulo 1.º, en las columnas Servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «7.827», debe decir: «7.868».

En la relación 3.1.2. Resumen. Crédito presupuestario, capítulo 1, en las columnas Servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «7.827», debe decir: «7.868».

En la citada relación, en el total costes, en ambas columnas, donde dice: «7.827», debe decir: «7.868».

En la página 15792, la relación 3.2. Créditos presupuestarios. A) Dotaciones. Sección, capítulo 1, concepto, en las columnas Servicios periféricos (coste directo) y total anual, donde dice: «7.627.296», debe decir: «7.868.052».

En la misma relación el total dotaciones, en ambas columnas, donde dice: «7.627.296», debe decir: «7.868.052».

## MINISTERIO DE DEFENSA

**33051** *REAL DECRETO 3097/1983, de 14 de diciembre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de producirse durante el año naval 1983-84 para la aplicación de la Ley 78/1968.*

De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 14 de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se establecen para el año naval 1983-84, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se señalan, las siguientes vacantes fijas:

#### a) Cuerpo General.

En Capitán de Navío: Las naturales no amortizadas, siendo estas últimas como mínimo dos.

En Capitán de Fragata: Las naturales no amortizadas, siendo estas últimas como mínimo dos.

En Capitán de Corbeta: Treinta y seis.

#### b) Cuerpo de Infantería de Marina.

En Coronel: Las naturales no amortizadas, siendo estas últimas como mínimo una.

En Teniente Coronel: Siete.

En Comandante: Diecisiete.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**33052** *ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Atún blanco (fresco o refrigerado) ... .. .	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... .. .	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... .. .	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas ... .. .	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrutidos frescos o refrigerados ... .. .	03.01.86.1	20.000
	03.01.86.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ... .. .	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.3	70.000
	03.01.38.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado ... ..	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas) ... ..	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas ... ..	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados ... ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sai- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados ... ..	03.03.91.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.96.2	15.000
	03.03.96.3	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo) ... ..	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (ex- cepto tubo) ... ..	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.77.9	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas ... ..	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
Pesetas Tm. P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
Pesetas Kg P. N.		
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 95° G. L. ... ..	Ex. 22.08.10.8	0,39

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**33053**

ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos ... ..	07.05 B-I-a	10
Ajudías ... ..	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas ... ..	07.05 B-II	5.000
Cebada ... ..	10.03 B	10
Maíz ... ..	10.05 B-II	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	10
Miijo ... ..	10.07 B	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado «clerget»		
Melaza ... ..	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y alimortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas ... ..	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10